

“ Expediente No. 9-27-06-2000

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, las doce horas del día veinte de febrero del año dos mil uno. VISTA la demanda recibida a las once de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil, presentada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador por el Abogado Antonio Aguilar Martínez, quien es mayor de edad, Abogado y del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, en su carácter de apoderado general judicial de la Sociedad La Asunción, Sociedad Anónima de Capital Variable, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, de nacionalidad salvadoreña, representada legalmente por su Director Presidente el señor Alfredo Bukele Simón, mayor de edad, comerciante de nacionalidad salvadoreña y del mismo domicilio, contra El Organo Judicial de la República de El Salvador por actos de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se conozca y resuelva declarando que dicho Organo de hecho no ha respetado el fallo definitivo emitido por el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador y los fallos emitidos por La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, y por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, sustentando su demanda en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de esta CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. RESULTA I. En la demanda se interpuso formal recusación contra los Magistrados titulares doctores Jorge Antonio Giammattei Aviles y Fabio Hércules Pineda y contra los Magistrados suplentes doctores Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro y José Antonio Dueñas. Los Magistrados Titulares antes mencionados presentaron sendos escritos excusándose de conocer el presente caso. RESULTA II. Vista la solicitud de recusación y las excusas presentadas, por auto de Presidencia se suspendió la causa hasta que se decidiera el incidente. RESULTA III. La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de julio del año dos mil, accedió a las excusas presentadas por los Magistrados Titulares y ordenó poner en conocimiento de los Magistrados Suplentes la recusación, para que expresaran lo que tuvieran a bien. RESULTA IV. Por escrito recibido a las once de la mañana del ocho de agosto del año dos mil, el Magistrado Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro manifestó haber resuelto sobre la admisión del Amparo, sin juzgar ni prejuzgar sobre el fondo del asunto, pero que no obstante se excusaba de conocer. Por escrito del veintidós de agosto del año dos mil, recibido a las nueve y seis minutos de la mañana de ese mismo día, el Magistrado suplente doctor José Antonio Dueñas manifestó que al licenciado

Antonio Aguilar Martínez le asiste todo el derecho de planear la recusación y pidió se aceptara la recusación solicitada. RESULTA V. La Corte declaró impedidos para conocer del presente caso a los Magistrados Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro y José Antonio Dueñas y se llamó a los Magistrados suplentes por el Estado de Honduras Abogado Jorge Adalberto Vásquez Martínez y Doctor Francisco Darío Lobo. RESULTA VI. Por escrito del uno de noviembre del año dos mil, el Magistrado Suplente Jorge Adalberto Vásquez Martínez se excusó de conocer, por las razones que expuso, por lo que se declaró aceptada su excusa y se llamó al Magistrado Suplente por el Estado de Nicaragua, Doctor Leonte Valle López, habiéndose incorporado ambos, doctores Darío Lobo y Valle López, para conocer de la demanda de autos. CONSIDERANDO I. Como lo dispone el artículo 30 del Convenio de Estatuto de esta Corte, el Tribunal tiene la facultad de decidir sobre su competencia, en cada caso concreto. CONSIDERANDO II. Que el demandante ha dejado claramente establecido que la pretensión es que se declare desconocimiento de fallo judicial por haber dictado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, una resolución de Amparo declarando inconstitucional la sentencia de la Sala Civil de esa misma Corte. CONSIDERANDO III. De conformidad con la parte final del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos, los fallos, en los casos del artículo 22 literal f) se fundamentarán en el Derecho Público del Estado respectivo. CONSIDERANDO IV. Que de acuerdo con el Derecho Público de la República de El Salvador, cabe el recurso de inconstitucionalidad de los fallos judiciales y, en consecuencia, es admisible el recurso de Amparo y la declaración de inconstitucionalidad de un Fallo dictado por los tribunales judiciales salvadoreños. CONSIDERANDO V. Que en cuanto a los alcances de la pretensión que el demandante expresa en su demanda de *“Que luego del procedimiento respectivo emitáis la Sentencia Definitiva, declarando que ha lugar a la presente demanda y por lo tanto ordenando al Organo Judicial de la República de El Salvador, que por medio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, le dé cumplimiento a los fallos judiciales que han sido irrespetado...”*, esta Corte estima que tal pretensión carece de fundamento razonable para darle curso a la demanda presentada, por cuanto no puede considerarse irrespeto a los fallos judiciales el hacer uso de los recursos autorizados en el Derecho Público interno que permiten confirmar o dejar sin efecto una resolución de los Tribunales de Justicia. CONSIDERANDO VI. Que el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA contiene dos hipótesis: una, la

primera, que se refiere a la existencia de conflictos entre Poderes u Organos Fundamentales de los Estados; y la otra, la segunda, que se refiere a irrespeto de hecho de fallos judiciales. En el caso sub judice es evidente que no se trata de un conflicto entre Organos Fundamentales; y el asunto planteado en la demanda es una cuestión claramente de derecho y no de hecho, como se contempla en la hipótesis segunda del referido artículo. Es por estas razones que La Corte no tiene competencia para declarar procedente la demanda en los términos en que se ha planteado. **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 literal f); 30, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3 literal d); 4, 5 numeral 4; 7, 15, 22 numeral 1; 32, 63 parte final y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por mayoría **RESUELVE:** Declárase improcedente la Demanda promovida por el Licenciado Antonio Aguilar Martínez en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad La Asunción, Sociedad Anónima de Capital Variable, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, contra el Organo Judicial de la República de El Salvador, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador. Notifíquese. **VOTO RAZONADO:** Los Magistrados Adolfo León Gómez y Francisco Darío Lobo Lara, disienten de la resolución aprobada por la mayoría, razonando su voto así: **PRIMERO:** Que conforme al Proyecto de resolución presentado por el Magistrado León Gómez se propuso la admisión de la Demanda, por lo que sostienen que debe admitirse la misma. **SEGUNDO:** Que no están de acuerdo con la Resolución que se aprueba, por las siguientes razones: **a)** El primer Considerando es improcedente en relación a lo que se está resolviendo, ya que no está en discusión la competencia del Tribunal, que nadie la ha puesto en duda y sobre lo que, la resolución tampoco se pronuncia en su parte resolutive. **b)** El Segundo Considerando debería pasar a ser un Resulta, ya que no contiene ningún análisis jurídico, sino que se limita a consignar un hecho. **c)** El Tercer Considerando, no es aplicable al caso, ya que el artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos, en su último párrafo, se refiere al “Fallo” (la sentencia), que dice se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo. En la presente situación se trata de una “providencia” de admisión de demanda y no de fallo o sentencia, por lo que es improcedente referirse a la aplicación del derecho público de un Estado. Sin embargo, lo anterior sí demuestra que se está entrando a conocer del fondo del asunto. **d)** En el Considerando Cuarto, se hace un razonamiento sobre una cuestión de fondo, como es la eficacia del documento en que la parte actora fundamenta su pretensión, lo que nada tiene

que ver con la admisión a trámite o no de una demanda, pero que si constituye un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. e) En el Quinto Considerando se hace un análisis de la pretensión del demandante, lo que no cabe por ser cuestión de fondo. Lo que se debe resolver es sí se admite o no la demanda a trámite. Anticiparse a pronunciarse, sobre si hay o no fundamento, o a declarar que la pretensión es infundada, es prejuzgar; y todo ello, sin haber oído a la parte contraria. El Tribunal tiene el deber de conocer la verdad jurídica y la verdad material y esto se puede lograr oyendo los argumentos de las partes y las pruebas que presenten, las cuales deben ser analizadas con imparcialidad para poder dictar un fallo conforme a Derecho. f) La parte resolutive de la providencia, se limita a declarar improcedente la Demanda, sin indicar el motivo, ni la razón por la cual se declara la improcedencia, lo cual sería subsanable, por estar indicada tal situación en los Considerandos, aún cuando ese argumento pueda ser erróneo. g) Pero que, principalmente, se está en desacuerdo, porque la resolución sin intervención de la otra parte, prejuzga al declarar la ineficacia de documentos fundamentales presentados en juicio, materia que debe ser objeto del litigio y resolución en la sentencia. TERCERO: Que por lo anterior, manifiestan su disidencia a la resolución así aprobada y votan porque se debe admitir y dar trámite a la Demanda, conforme al Proyecto de resolución que ha sido presentado y modificado parcialmente. Piden se consigne este voto en la resolución de la que disienten. (f) Rafael Chamorro M. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) JEGauggel (f) (f) L. Valle López (f) OGM”.